

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

M P C/ -----

Rol:

255-2024

Fecha de
sentencia: 05-04-2024

Sala: Segunda

Materia: 702

Tipo
Recurso: Penal-nulidad

Resultado
recurso: RECHAZADA

Corte de
origen: C.A. de Talca



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

Cita
bibliográfica:

M P C/ -----: 05-04-2024 (-), Rol N° 255-2024.
En Buscador
Corte de Apelaciones
(<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dfhme>).
Fecha de consulta: 08-04-2024

[Ir a Sentencia](#)



Talca, cinco de abril de dos mil veinticuatro. -

VISTO:

Que comparece Carlos Oyarzún Selaive, abogado de la Defensoría Penal Pública, en representación del sentenciado -----, en causa, RIT 95-2023, y deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Linares de 07 de febrero de 2024, que le condena por homicidio simple a la pena de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio, y las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oncios públicos y derechos políticos, y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena. Invoca como sustento de su arbitrio la causal contemplada en el artículo 374 letra e), en relación con la norma contenida en el artículo 342 letra c), ambas del Código Procesal Penal.

A su juicio, el tribunal a quo se circunscribió a dar por establecidas una serie de circunstancias fácticas señalando los medios de prueba con las cuales las tenía por acreditadas, pero sin efectuar la debida valoración que fundamente dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297, llegando de esta forma a una conclusión que no responde a la información introducida en el juicio oral, que contraría incluso los conocimientos científicamente avanzados y que, por lo demás no se explica en la sentencia misma.

Sostiene que la prueba rendida por el Ministerio Público, en orden a destruir la presunción de inocencia del acusado, consistió fundamentalmente en prueba pericial testimonial y prueba documental y que aquellos fueron contradictorios respecto de la participación atribuida a su patrocinado, de modo tal que las conclusiones posteriores basadas carecen de sustento en la prueba rendida.

En especínco, estima que el razonamiento del tribunal vulnera el principio de la lógica, contenido en la razón suficiente, al adaptar los hechos materia de la acusación, en especínco, respecto a la participación de su patrocinado, basándose en antecedentes inexactos para justinciar la no consideración de otros antecedentes de carácter objetivo.

Lo anterior se resume en las siguientes alegaciones: a) que se demostró en el juicio, sin lugar a dudas, con la sola observación de los videos en la que consta que entre, primero el ataque sufrido por la víctima, y segundo, el acercamiento de su patrocinado a la reja de su módulo

existiría una diferencia horaria, no estando su representado en el lugar de los hechos a la hora en que éstos habrían tenido lugar; b) que el tribunal obvia la circunstancia exculpatoria basándose en un antecedente incorporado por un funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, quien señaló haber hecho un análisis de los videos en cuestión, pero que en realidad no fue más que su mera observación en cuanto pudo apreciar a un sujeto vestido de azul que huyó del lugar de los hechos, portando un elemento idóneo para realizar la conducta, en circunstancias que la camiseta de su defendido no era de aquel color y, en realidad, vestía ropas claras; mi patrocinado no estaba en lugar de los hechos.

Considera que el tribunal a quo formó su convicción sin hacerse cargo de las circunstancias expuestas, las cuales de haberse valorado de forma correcta habrían hecho imposible tener por acreditados los hechos de la forma en que se describen en la sentencia, lo cual influye de forma clara y sustancial en lo dispositivo del fallo.

En definitiva, solicita que se declare la nulidad de la sentencia y del juicio oral que le sirvió de fundamento, ordenando que el tribunal no inhabilitado nje nuevo día y hora para la realización de este.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, el recurso de nulidad previsto en nuestro ordenamiento jurídico procesal penal es de derecho estricto, por lo que sólo procede contra determinadas resoluciones judiciales y en virtud de causales taxativas previstas por el legislador, lo que importa que las resoluciones judiciales objeto del mismo, no pueden ser objeto de revisión de todas las cuestiones de hecho y de derecho controvertidas ante el tribunal a quo sino sólo de aquellas constitutivas de las causales fundantes del aludido medio de impugnación.

SEGUNDO. Que en función de la causal invocada, esto es, la del artículo 374 letra e), cabe analizar si la sentencia cuya nulidad se reclama, ha omitido el requisito contemplado en la letra c) del artículo 342, vale decir, la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297, en el que, a su turno, se señalan los principios que deben regir el análisis de la prueba: la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente ananzados.

TERCERO. Que, en definitiva, el recurrente basa sus alegaciones en la falta de prueba suficiente que acredite la participación de su representado en los hechos, y en la valoración errada de aquellos medios de prueba que fueron analizados por el a quo, lo que habría influido en lo dispositivo del fallo toda vez que, a su juicio, una valoración adecuada de toda la prueba habría llevado a una conclusión diversa y, por tanto, a la absolución del encartado.

CUARTO. Que respecto a las alegaciones vertidas en el libelo recursivo, y que pretenden dar fundamento a la causal invocada, corresponde el siguiente análisis.

1- Que el recurrente alude a la infracción de la lógica y de la razón suficiente en el fallo impugnado, basándose para ello en que el condenado vestiría una camiseta distinta a la que llevaba el sujeto agresor y en que, además, existiría un desfase en cuanto a la hora en la que ocurrieron los hechos y los registros de cámara aportados al juicio, circunstancias que no habrían sido ponderadas por el sentenciador del grado. No expresa de qué otra manera se habrían infringido los principios invocados, por lo que corresponde referirse únicamente a estos argumentos.

2- En primer lugar, en cuanto al color y características de la camiseta que vestía el condenado y la falta de precisión de las mismas, el tribunal se ha hecho cargo de las alegaciones de la defensa, descartando que aquel sea un factor que modifique su convicción, más allá de toda duda razonable.

En efecto, se lee del considerando décimo tercero que: “...en los hechos antes descritos, le ha correspondido al acusado ----- participación en calidad de autor del delito e homicidio simple en la persona de ----, por haber ejecutado el hecho de propia mano, de manera inmediata y directa.”.

Más adelante establece: “...tanto la actitud y apariencia física de ambos sujetos, permiten descartar [sic] por completo que el tercero aludido sea la persona que utilizó el arma artesanal ya descrita en contra de la persona del ofendido, en circunstancias que tanto en el video aludido como en las fotografías es posible apreciar su rostro, siendo éste el acusado -----”.

Y continúa: “...en la filmación captada por la cámara ubicada en el techo del módulo 8, aparece a las 15:50:39 horas de esa filmación, al sujeto que va con los brazos en la espalda, de estatura baja, con camiseta deportiva azul, logo de la marca Adidas en el pecho y el signo del club

deportivo Universidad de Chile, quien va arrastrando tras sí un elemento tipo palo de escoba. Posteriormente, se le ve retornar a las 15:54:15 horas de esa misma cámara, retirándose veloz con el palo de escoba en la mano. A las 15:47 horas de esta cámara se aprecia al otro sujeto con polera deportiva azul, alto, delgado, con las franjas claramente blancas en los hombros, quien deambula, sin nada en las manos, que va y viene y aparece de nuevo a las 15:50:23 horas. Esta evidencia, unido a la declaración del testigo Leonardo Andrés Carrillo Ramos, funcionario de gendarmería que revisó las cámaras de seguridad en compañía del jefe interno Pedro Espinoza Zamudio, señaló que éste identificó al acusado en el video, conocido como el “Mitaita”. En el mismo sentido lo refiere el testigo Carlos Alejandro Ampuero Cancino, subcomisario de la Brigada de Homicidios de la PDI, quien refirió que al llegar a la unidad penal, Gendarmería había hecho el seguimiento y determinado la dinámica; que un funcionario que conoce a los imputados, cuyo nombre no recuerda con precisión, lo reconoce como el “Mitaita”.

3- A lo anterior se suma que ya en el considerando décimo, el tribunal del grado señala que “...la acción desplegada por ----- se obtiene, principalmente, de la filmación de las cámaras de seguridad del CCTV existente en el centro de cumplimiento penitenciario de Linares, en particular, aquella que filmó el hall de acceso a los módulos 5, 6, 7 y 8 de imputados, en que se aprecia al funcionario de gendarmería llevando a quien fue luego individualizado como -----, hasta el sector de las escaleras, lugar en que se aprecia que sale desde las rejas del módulo 8, un elemento tipo palo de escoba, que alcanza al ofendido. Filmación que complementada con la testimonial de Leonardo Andrés Carrillo Ramos, gendarme que aparece en el mencionado video, permitió acreditar la identidad de la víctima, las circunstancias en que se estaba efectuando dicho traslado y, en particular, que la lesión en el cuerpo de ----- fue causada en ese instante, pues este testigo es claro en señalar que se encontraba trasladando a ---- por un conflicto previo que se verificó dentro del módulo 5, razón por la cual pasó por fuera del módulo 8 para acceder a la escalera que da acceso a la guardia interna, momento en que logra apreciar el reflejo de un objeto que pasa por su lado, siguiendo la marcha, consultando al ofendido si había sido alcanzado éste por el elemento, manifestándole éste que sí, razón por la cual lo traslada a la urgencia del recinto penal, desde donde es llevado al Hospital de Linares, falleciendo en el intertanto. Es importante señalar aquí que tanto en la filmación como en las fotografías incorporadas al juicio se aprecia que el ofendido se encontraba, desde antes del ataque, sin vestimenta que cubriera su tronco superior, por lo tanto, si hubiera padecido la lesión homicida dentro del módulo 5, aquello habría sido detectado por el propio ---- como por el personal de gendarmería presente en el lugar”.

4- Todo lo anterior ha sido “...corroborado con las tres filmaciones del CCTV, que captó el momento mismo del ataque y lo ocurrido antes y después de éste al interior del módulo 8, visualizándose al acusado llegar, portando tras de sí un elemento similar al que salió de las rejas del mencionado pabellón, en dirección al cuerpo del ofendido, huyendo luego del lugar con el elemento en su poder”.

5- En el mismo sentido se lee del párrafo tercero del considerando décimo tercero que “Lo anterior se encuentra sencillamente acreditado con los mismos elementos de convicción referidos en los considerandos precedentes, esto es, set de 18 fotografías captadas desde las cámaras de seguridad de la unidad penal al momento de los hechos, en especial las imágenes 8 y 9 de dicho set, en que se aprecia a la persona de Felipe Gonzalo Pávez Valencia; imágenes valoradas en conjunto con las filmaciones del CCTV incorporadas al juicio...”.

6- En cuanto a las cámaras y el desfase horario alegado por la defensa, el tribunal ha establecido de manera categórica con los fundamentos ya expresados, que aquel tampoco sería un elemento determinante para su decisión, por cuanto han quedado debidamente acreditados tanto los hechos, como la participación del encartado, y aquello “...pese al desfase de horas entre las filmaciones, apreciando que llega el acusado con las manos atrás, con el objeto largo, es el único con el elemento largo, el único que sale corriendo, los tiempos de las cámaras obedecen a un desfase, pero la dinámica lo ubica a él, -----, quien portaba el elemento. Es el único que llega deliberadamente y había tenido conflictos previamente con el ofendido”.

Y agrega el fallo en el párrafo tercero del considerando décimo tercero, en su parte final que: “[p]or lo tanto, se trata de pruebas consistentes entre sí, precisa y concordante, que permite, en su conjunto, formar convicción en estos sentenciadores, más allá de toda duda razonable, acerca de la intervención inmediata, directa y dolosa ejecutada por ----- en contra de -----. Ello no obstante el desfase de hora existente entre las tres filmaciones incorporadas al juicio, por haber sido una cuestión referida por los testigos antes indicados, en cuanto a que existía una diferencia horaria en la programación de cada equipo, circunstancia que no resta valor a dicha prueba, pues se trata de una cuestión de la que se hizo cargo la prueba testimonial del persecutor penal público, que es, además, de habitual ocurrencia, no solo en los circuitos cerrados de televisión, sino que en cualquier equipo electrónico con sistema de registro horario”.

QUINTO. Que tal como ha señalado el a quo, tanto en el considerando décimo como en el décimo tercero del fallo impugnado, la prueba ha sido consistente, de apreciación directa y objetiva en el caso de las imputaciones aludidas, de las que es posible observar directamente el obrar del encartado, corroborada con el resto de la prueba documental, material, pericial y testimonial incorporada al juicio, la que en su conjunto ilustraron al tribunal sobre la dinámica y consecuencia de los hechos, logrando la determinación de estos más allá de toda duda razonable.

En consecuencia, no solo no se han infringido los principios aducidos por la defensa del condenado, sino que se ha dado cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, así como a lo dispuesto en el artículo 297 del mismo cuerpo legal, motivo por el cual debe desestimarse la causal esgrimida en el arbitrio de nulidad.

SEXTO. Que el solo hecho de no compartir el recurrente los fundamentos del fallo, como es natural, y el agravio que pudiera experimentar su representado a partir de lo razonado, no constituyen motivos para declarar la nulidad ni de la sentencia ni del juicio, como se pretende,

SÉPTIMO. Que, en síntesis, el recurso interpuesto discurre en torno a la disconformidad de la defensa con la valoración y el análisis de la prueba que ha realizado el a quo, lo que en ningún caso puede ser motivo para la nulidad de la sentencia impugnada. Así, el sustrato del libelo tiene absoluta identidad con lo que constituiría un recurso de apelación, en el que se pretende la discusión de los hechos que ya han sido determinados por el tribunal, y sobre los cuales no cabe discutir en este arbitrio.

En razón de lo anterior, y lo dispuesto en los artículos, 297, 342 letra c), 374 letra e) del Código Procesal Penal, y demás normas pertinentes, SE RECHAZA sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de, en contra de la sentencia de 07 de febrero de 2024 dictada por Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Linares y, por consecuencia, esta NO ES NULA.

Se previene que la abogada integrante Daniela Jarufe Contreras fue del parecer de condenar en costas al recurrente, por entender que no tuvo motivo plausible para recurrir.

Redactada por la abogada integrante Daniela Jarufe Contreras.

Regístrese y devuélvase, en su oportunidad.

Causa Rol N° 255- 2024/Nulidad penal.

Se deja constancia que no nrman el Ministro don Hernan González García, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse con permiso en conformidad al artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales, asimismo, se deja constancia que no nrma la Ministra Suplente doña Gretchen Demandes Wolf, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por haber concluido su periodo de suplencia.